

# Hernández Ospina

ABOGADOS

Señora  
JUEZA CIVIL DEL CIRCUITO  
La Mesa (Cund.).

|   |
|---|
| Ref: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA de<br>CRISTOBAL BOLIVAR MORA, Vs. ZORAIDA<br>BARRAGAN ALVAREZ. |
|---|

## No. 2021-506

En mi condición de apoderado de la actora en el asunto de la referencia, dentro de términos, SUSTENTO LA APELACION oportunamente interpuesta en la audiencia de octubre 13 de 2022, y refrendada igualmente ante el A Quo.:

Toda la actuación del juez de primera instancia, nos conducen sin equivocación alguna, a que el funcionario, incurrió en VIA DE HECHO al proferir sentencia dentro del proceso que nos ocupa.

Empezaré sustentando con jurisprudencias, la afirmación anterior, de la siguiente manera:

### 1.- Sentencia SU768/14

***“El Juez del Estado social de derecho es uno que ha dejado de ser el “frío funcionario que aplica irreflexivamente la ley”, convirtiéndose en el funcionario -sin vendas- que se proyecta más allá de las formas jurídicas, para así atender la agitada realidad subyacente y asumir su responsabilidad como un servidor vigilante, activo y garante de los derechos materiales. El Juez que reclama el pueblo colombiano a través de su Carta Política ha sido encomendado con dos tareas imperiosas: (i) la obtención del derecho sustancial y (ii) la búsqueda de la verdad. Estos dos mandatos, a su vez, constituyen el ideal de la justicia material. El derecho sustancial es aquel que se refiere a los derechos subjetivos de las personas, en oposición al derecho formal que establece los medios para buscar la efectividad del primero. Bajo los principios de la nueva Constitución se considera que la justicia se logra precisamente mediante la aplicación de la ley sustancial. Ahora bien, “no se puede perder de vista que una sentencia justa solo se alcanza si el juez parte de una base de conocimiento que pueda considerarse, en cierta medida, verdadera, lo que le impone la obligación de hallar el equilibrio perfecto entre la búsqueda del valor de la verdad y la efectividad del derecho material”. De esta manera, aunque***

Carrera 10 No. 134 – 07 Oficina: 211 • Telefax: 6145597 • Tel.: 6153366 • Celular: (315) 3347770

• E-mail: hernandezospina\_abogados@hotmail.com •

hernandezospina.abogados@hotmail.com

Bogotá • Colombia

**no sea posible ontológicamente establecer un acuerdo sobre qué es la verdad y si esta es siquiera alcanzable, jurídicamente “la aproximación a la verdad es un fin, un principio y un derecho constitucional que se impone a las autoridades y a los particulares”. Así las cosas, el marco filosófico de la Constitución Política de 1991 convoca y empodera a los jueces de la República como los primeros llamados a ejercer una función directiva del proceso, tendiente a materializar un orden justo que se soporte en decisiones que consulten la realidad y permitan la vigencia del derecho sustancial, y con ello la realización de la justicia material.” (Sub rayado mío.).**

**2.-República de Colombia Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACION CIVIL Magistrado Ponente: CÉSAR JULIO VALENCIA COPETE Bogotá, D.C., treinta (30) de junio de dos mil nueve (2009). Ref. exp. 1100102030002009-01044-00**

**Las nociones que se dejan expuestas, de inmediato conducen a la Sala a establecer que, evidentemente, ha de accederse a la pretensión tutelar formulada en este asunto, como quiera que se cometió palmaria vía de hecho. Es así como un cuidadoso examen de los documentos aportados permite concluir que las letras de cambio, cuyas copias obran a folio 5, reúnen a cabalidad los requisitos generales y particulares exigidos por los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, formalidades de suyo bastantes, sin más presupuestos, para entender que tales instrumentos son títulos valores. Lo precedente es elemental si se tiene en cuenta que, como lo tiene reiterado in extenso la doctrina, los títulos valores han de ser por sí mismos suficientes – per se stante-, sin que para su cabal estructuración, aparte de los requisitos mínimos que la ley exige, sea dable a los particulares ad libitum añadir uno o varios diferentes a aquéllos, como tampoco es posible, de faltar, completarlos por medio de otro u otros documentos que los vengan a configurar, verbi gratia, con carta de instrucciones, contratos o transacciones precedentes, pues, valga insistir, no se requiere nada más que la cumplida concurrencia de los requisitos en estrictez necesarios contemplados por el legislador. (Subrayado mío).**

**3.-Falta de instrucciones para llenar título valor en blanco no le resta mérito ejecutivo**

04 de Junio de 2012

El artículo 622 del Código de Comercio dispone que el título valor en blanco debe diligenciarse según las instrucciones escritas o verbales acordadas por las partes.

No obstante, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia ha establecido que la falta de instrucciones para llenar el título valor no conduce a su nulidad o ineficacia.

Así lo recordó la Corte Constitucional, al declarar la procedencia de una acción de tutela contra una sentencia de la Sala Civil– Familia–Laboral del Tribunal de Montería, que no aplicó el precedente jurisprudencial de la Corte Suprema.

El tribunal constitucional indicó que la carta de instrucciones no es imprescindible, porque estas pueden ser verbales, implícitas o posteriores a la creación del título.

Además, si no hay instrucciones o hay discrepancia en la forma en que se suscribió el título, esto no le quita mérito ejecutivo, sino que implica adecuarlo a lo efectivamente acordado por las partes, concluyó. (Subrayado mío)

(Corte Constitucional, Sentencia T-968, dic.16/11, M. P. Gabriel Eduardo Mendoza).

***Sentencia T-968/11***

***ACCION DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS  
JUDICIALES-Causales generales y específicas de procedibilidad***

***PRECEDENTE JUDICIAL Y DOCTRINA PROBABLE***

***TITULOS VALORES EN BLANCO-Requisitos***

***CARTA DE INSTRUCCIONES DE TITULOS VALORES EN  
BLANCO-Requisitos***

***ACCION DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS  
JUDICIALES-Tribunal desconoció precedente judicial de la Corte  
Suprema que indica que la inobservancia o la falta de instrucciones  
para llenar los títulos en blanco no les resta mérito ejecutivo***

**Para esta Sala de Revisión las razones que tuvieron los jueces constitucionales para conceder el amparo son válidas, por cuanto: (i) la carta de instrucciones no es imprescindible, ya que puede haber instrucciones verbales, o posteriores al acto de creación del título o, incluso implícitas, y, (ii) la ausencia de instrucciones o la discrepancia entre éstas y la manera como se llenó el título valor, no necesariamente le quitan mérito ejecutivo al mismo, sino que impone la necesidad de adecuarlo a lo que efectivamente las partes acordaron. Por lo anterior, el tribunal demandado, al declarar probada una de las excepciones propuestas por la ejecutada y al levantar las medidas cautelares, afectó el derecho del accionante de acceso a la administración de justicia porque, no obstante tener los títulos jurídicos, se ve privado de la posibilidad de hacer efectivo su crédito, por una consideración que es contraria al derecho tal como ha sido afirmado en la jurisprudencia civil relevante. Además, como quiera que debió aplicar el criterio que claramente ha establecido su máximo órgano de cierre, se configuró la causal de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales que hace referencia al desconocimiento del precedente.**

Por su parte, el A Quo, que inicialmente y sin ningún reparo, mediante auto de 05 de noviembre de 2021, profiere Mandamiento de Pago así:

***“Como del documento presentado con la demanda resulta una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a favor del demandante y a cargo del ejecutado, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 422, 424 y ss. Del Código General del Proceso, el juzgado RESUELVE:***

***Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva...***

.....

***Posteriormente, en septiembre 13 de 2022, al momento de la sentencia, ignorando la jurisprudencia que determina que “que las letras de cambio, cuyas copias obran a folio 5, reúnen a cabalidad los requisitos generales y particulares exigidos por los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, formalidades de suyo bastantes, sin más presupuestos, para entender que tales instrumentos son títulos valores. Lo precedente es elemental si se tiene en cuenta que, como lo tiene reiterado in extenso la doctrina, los títulos valores han de ser por sí mismos suficientes – per se stante -, sin que para su cabal estructuración,***

*aparte de los requisitos mínimos que la ley exige, sea dable a los particulares ad libitum añadir uno o varios diferentes a aquéllos, como tampoco es posible, de faltar, completarlos por medio de otro u otros documentos que los vengan a configurar, verbi gratia, con carta de instrucciones...*

Da el A Quo un giro de 180 grados y determina que:

*“...es decir que la facultad para llenar los espacios en blanco la ley se la confiere al tenedor legítimo quien debe llenar los entre “antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en el se incorpora...”*

Igualmente, expone que:

*“...En otras palabras del título no brota una obligación actualmente exigible lo que le resta toda eficacia cambiaría perdiendo completamente la fuerza ejecutiva...”*

Tratando de justificar la sentencia y buscando argumentos para denegar las pretensiones, aduce igualmente que:

*“...sumado a lo anterior la inasistencia injustificada de los otros demandantes tiene consecuencias procesales probatoria áreas adversas a voces del artículo 372 numeral cuarto donde el legislador consagra entre comillas consecuencias de la inasistencia o inasistencia injustificada del demandante de hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión...”*

Aquí, el juez de primera instancia, analiza la norma buscando ajustarla sin ningún asidero legal a reforzar su sentencia, veamos:

El Art. 372 citado por el A Quo, establece

**4. Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. (Subrayado mío).**

## **significado de inasistencia diccionario**

**inasistencia. inasistencia. s. f.** Falta de asistencia.

Claramente, la norma establece que **“La inasistencia injustificada del demandante...”**

No hubo inasistencia del demandante, pues en la misma, estuvieron dos de ellos. SI ESTABA EL DEMANDANTE y además, se encontraba el apoderado de la parte actora.

Suficiente que el juzgado de primera instancia haya sancionado a dos de los demandantes con una gruesa suma de dinero POR SU INASISTENCIA A LA AUDIENCIA, , para que también haya aprovechado a su manera la norma del 372, dándole alcance a la INASISTENCIA TOTAL DEL DEMANDANTE.

Dos de los demandantes ESTUVIERON EN LA AUDIENCIA.

La inasistencia de uno o varios demandantes, existiendo SI, la de otros demandantes, no da lugar a la aplicación del Art. 372 en la forma en que el despacho la interpretó y aplicó. Más adelante se demostrará la NO IGUALDAD de la justicia y como se plasma la misma dentro del presente proceso.

Nos parece necesario reforzar con la jurisprudencia, la Vía de Hecho desplegada por el juzgado Civil Municipal de La Mesa (Cund.), , de la siguiente manera:

## **I- Sentencia No. T-518/95**

### *VIA DE HECHO-Concepto*

*Las "vías de hecho" implican una decisión judicial contraria a la Constitución y a la Ley, que desconoce la obligación del Juez de pronunciarse de acuerdo con la naturaleza misma del proceso y según las pruebas aportadas al mismo. Los servidores públicos y específicamente los funcionarios judiciales, no pueden interpretar y aplicar las normas en forma arbitraria, pues ello implica abandonar el ámbito de la legalidad y pasar a formar parte de actuaciones de hecho contrarias al Estado de derecho, que pueden ser amparadas a través de la acción de tutela. No toda irregularidad procesal genera una vía de hecho, más aún cuando quien se dice afectado tiene la posibilidad de acudir a los mecanismos ordinarios establecidos para solicitar la protección de sus*

*derechos; pues no puede olvidarse que la acción de tutela tiene un carácter subsidiario, es decir, que sólo es procedente a falta de otros mecanismos de defensa judicial.*

## **II.-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**

### **SALA UNITARIA CIVIL - FAMILIA**

***Magistrado: Jaime Alberto Saraza Naranjo***

***Pereira, enero once de dos mil dieciocho***

***Expediente: 66001-31-03-002-2016-00198.***

*La actuación equivocada del despacho lo llevó a configurar un ERROR FACTICO, el cual se presenta en tres formas: “En primer lugar, por omisión en el decreto y practica de pruebas; en segundo lugar, por la no valoración del acervo probatorio; finalmente, por valoración defectuosa del acervo probatorio.” (T-442 de 1.994).*

*Según lo anterior, la Corte Constitucional ha definido esta figura como: “La Vía de Hecho es predicable de una determinada acción u omisión de un juez, no obstante poder ser impugnada como nulidad absoluta, es una suerte de vicio más radical aun en cuanto que el titular del órgano se desliga por entero del imperio de la ley.*

*Si la jurisdicción y la consiguiente atribución de poder a los diferentes jueces se hace con miras a la aplicación del derecho a las situaciones concretas y a través de los cauces que la ley determina, una modalidad de ejercicio de esta potestad que discurra ostensiblemente al margen de la ley, de los hechos que resulten probados o con abierta preterición de los tramites y procedimientos establecidos, no podrá imputarse al órgano ni sus resultados tomarse como vinculantes, habida cuenta de la “malversación” de la competencia y de la manifiesta actuación ultra o extra vires de su titular.”*

*Si este comportamiento (Abultadamente deformado respecto del postulado de la norma) se traduce en la utilización de un poder concedido al juez por el ordenamiento para un fin no previsto en la disposición (Defecto sustantivo), o en el ejercicio de la atribución por un órgano que no es su titular (Defecto orgánico), o en la aplicación del derecho sin contar con el apoyo de los hechos determinantes del supuesto legal (Defecto factico), o en la actuación por fuera del*

# Hernández Ospina

ABOGADOS

*procedimiento establecido (Defecto procedimental), esta sustancial carencia de poder o de desviación del otorgado por la ley, como reveladores de una manifiesta desconexión entre la voluntad del ordenamiento y la del funcionario judicial, aparejara su descalificación como acto judicial.*

*El acto judicial que en grado absoluto exhiba alguno de los defectos mencionados, atenta contra la paz pública y por fuerza se convierte en socialmente recusable. El juez que lo expidió, desconociendo los presupuestos objetivos y teológicos del ordenamiento, pierde legitimación (En cierto sentido, se “desapodera” en virtud de su propia voluntad) y no puede pretender que la potestad judicial brinde amparo a su actuación o le sirva de cobertura. El principio de independencia judicial no se agota en vedar injerencias extrañas a la función judicial, de manera que ella se pueda desempeñar con autonomía, objetividad e imparcialidad; alude, también, a la necesaria relación de obediencia que en todo momento debe observar el juez frente al ordenamiento jurídico, el cual constituye, como lo expresa la Constitución, la fuente de sus poderes y su única servidumbre.*

*El juez que incurre en una Vía de Hecho, no puede esperar que al socaire de la independencia judicial, sus actos u omisiones, permanezcan incólumes. En este evento en el que se rompe de manera incontestable el hilo de la juridicidad, los jueces de tutela están excepcionalmente llamados a restaurar esa fidelidad a la ley de la que ningún juez puede liberarse sin abjurar de su misión. Solo en este caso, que por lo tanto exige la mayor ponderación y la aplicación de los criterios de procedencia más estrictos, es dable que un juez examine la acción u omisión de otro”*

## **ABANDONO TOTAL DE LA JUSTICIA EN DEFENSA DE LA PARTE ACTORA Y POSEEDORA DE UN JUSTO DERECHO**

El acceso a la administración de justicia debe ser IMPARCIAL y con IGUALDAD para cada una de las partes involucradas.

Si bien en el derecho penal se ha visto un total abandono de la víctima, negándole sus justos derechos y comprobándose un total apoyo a los victimarios, era de esperarse que situación similar no se diera en el derecho civil...Que triste, empieza a darse!

**A.-En el caso que nos ocupa: “...por lo anterior, el tribunal demandado, al declarar probada una de las excepciones propuestas por la ejecutada y al levantar las medidas cautelares, afectó el derecho del accionante de acceso a la**

*administración de justicia porque, no obstante tener los títulos jurídicos, se ve privado de la posibilidad de hacer efectivo su crédito,...” Sentencia T-968/11*

**B.- El A Quo no tuvo en cuenta en los más mínimo a la parte actora en procura de su justo derecho: Sentencia SU768/14**

**“El Juez del Estado social de derecho es uno que ha dejado de ser el “frío funcionario que aplica irreflexivamente la ley”, convirtiéndose en el funcionario -sin vendas- que se proyecta más allá de las formas jurídicas, para así atender la agitada realidad subyacente y asumir su responsabilidad como un servidor vigilante, activo y garante de los derechos materiales. El Juez que reclama el pueblo colombiano a través de su Carta Política ha sido encomendado con dos tareas imperiosas: (i) la obtención del derecho sustancial y (ii) la búsqueda de la verdad. Estos dos mandatos, a su vez, constituyen el ideal de la justicia material. (Subrayado mío.)**

C.-Dentro del caso que nos ocupa y desde un inicio de la demanda, fue latente la parcialidad del despacho con las acciones de la parte demandada; el favorecimiento, siempre estuvo de su parte, veamos:

I.-Presentada la demanda, la demandada la respondió dentro de términos, aportando con la misma algunos anexos.

II.-La excepción principal de la pasiva, se aferraba a la existencia de un supuesto recibo de pago con el que se pretendía demostrar que ella había pagado la obligación oportunamente. Lo que el despacho no notó, o no quiso notar, fue la INEXISTENCIA del famoso recibo de pago que debía haberse arrimado con el escrito de contestación de la demanda.

III.-Si el Art. 164 del CGP. establece: **“Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso....”**, la parte actora, aun hoy, no entiende porque razón, el despacho a su cargo no tuvo el más mínimo pronunciamiento al respecto.

IV.-Ese supuesto recibo de pago, al no haberse presentado dentro de la oportunidad procesal correspondiente, NO PODIA SER INCORPORADO AL PROCESO COMO PRUEBA. EL DESPACHO A SU CARGO, NO DEBÍA HABERLO INCORPORADO CON EL VALOR PROBATORIO QUE FINALMENTE SE LE DIO.

# *Hernández Ospina*

ABOGADOS

V.-Debió el juzgado no admitir ese “recibo” o admitirlo con la salvedad correspondiente, esto es, que el mismo se había incorporado al proceso FUERA DE TERMINOS.

VI.-Ese “recibo” relacionado en el ordinal anterior, fue TACHADO por la parte que represento, tacha de la cual se corrió traslado a la demandada, habiendo esta guardado silencio. Tampoco esta situación fue tomada en cuenta por el despacho.

D.-Como quiera que la parte actora solicitó oportunamente que se decretara un DICTAMEN GRAFOLOGICO, finalmente el despacho a su cargo, accede y lo ordena, colocando a la actora en total DESIGUALDAD frente a la demandada, toda vez que:

A.-Nuestro perito fue autorizado para tener acceso al “recibo” y analizar el mismo, en el escritorio de la secretaria del despacho, de ese escritorio no se le permitió retirarse un centímetro y siempre la señora secretaria estuvo pendiente del más mínimo movimiento del perito; Finalizado el dictamen, ese “RECIBO” volvió a una supuesta custodia por parte del juzgado.

Las condiciones en las que el perito desarrolló el dictamen, no permitieron que ese “recibo” fuera llevado a un laboratorio para analizar en el mismo, otras características y/o falencias.

B.-Contrario sensu, cuando la demandada solicita ese mismo “recibo”, el despacho a su cargo ordena que le sea entregado al perito de la pasiva y que este está autorizado para llevarlo a Bogotá, a su laboratorio y no por media hora como se hizo con la parte actora, NO, a el se dieron MAS DE 20 DIAS para que SIN NINGUNA CUSTODIA, llevara el recibo para Bogotá. No entiendo, ni entenderé, como se aplica o se aplicó por parte de su despacho en el caso que nos ocupa, LA IGUALDAD ANTE LA JUSTICIA.

4.-Como apoderado de la actora, solicité a usted en repetidas oportunidades que se decretaran pruebas tales como oficiar a la DIAN, para que esa entidad certificara si la suma recibida por la demandada (\$35.000.000.00), había sido reportada en su declaración de renta del año siguiente.

Igualmente, solicité al despacho que se decretaran pruebas para mediante la trazabilidad del dinero se demostrara si la demandada para la fecha de la firma del “recibo”, contaba con dinero para efectuar el supuesto pago. JAMAS LAS DECRETO!

5.-Rendido el dictamen solicitado por la parte actora, se demostró Y NO FUE CONTROVERTIDO que el supuesto "recibo" tiene ALTERACIONES ADITIVAS.

Eso, señor juez, exigía de su parte, por lo menos ordenar COMPULSAR COPIAS a la Fiscalía para que se investigara lo pertinente. Tampoco lo anterior tuvo eco alguno en su despacho.

6.-La no asistencia de dos de mis poderdantes a una audiencia, permitió que el despacho, apoyado en el Art. 372, sancionara a los mismos con una gruesa cantidad de dinero; Veamos el Art. 372 numeral 4º. que reza: "**Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión...**" (Subrayado mío.).

Por Dios señor juez, cuando la norma alude a "**La inasistencia injustificada del demandante...**" claramente establece que es toda la parte demandante a la que se refiere; el despacho no debe extender los alcances de la consecuencia de la inasistencia, cuando a la misma si concurrió la parte demandante...SON CUATRO Y CONCURRIERON DOS!

Existe una laguna dentro de la norma, pues no previó que consecuencias debía acarrear la inasistencia DE UNA PARTE DE LA DEMANDANTE. Esa inasistencia parcial no fue analizada por el despacho, pues simplemente se limitó a condenar sin hacer salvedad alguna.

Lo expuesto en este numeral, cobra valor toda vez que con la misma rigurosidad no actuó el despacho con la demandada, toda vez que en audiencia, el juzgado ordenó entregar el supuesto "recibo" de pago a la demandada, con la expresa orden de devolverlo DIEZ DIAS ANTES DE LA AUDIENCIA DE SENTENCIA.

La demandada incumplió esa orden y su despacho no tuvo el más mínimo pronunciamiento al respecto.

Si bien, todas las anteriores exposiciones no son necesarias para sustentar la APELACION, si fue decisión de la actora que las mismas quedaran plasmadas, como prueba de la inconformidad con el procedimiento que permite entender en este caso, la NO IGUALDAD ANTE LA LEY.

# *Hernández Ospina*

ABOGADOS

Todo concluye entonces que le asiste a mi representado la razón, para que el despacho a su cargo revoque la sentencia de primera instancia y pronuncie sentencia a favor de este, de acuerdo a las pretensiones de la demanda.

De la señora jueza,



SIMÓN ENRIQUE HERNANDEZ OSPINA

C. C. 19.119.284

T. P. 52.287 del C. S. J.

DECRETO NÚMERO 2364 DE 2012 .

Artículo 5. Efectos jurídicos de la firma electrónica. La firma electrónica tendrá la misma validez y efectos jurídicos que la firma original.

**RE: SUSTENTANDO APELACION proceso 2021-506 del Juzgado Civil Municipal**

Juzgado 01 Civil Circuito - Cundinamarca - La Mesa <jccmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 30/11/2022 10:28

Para: hernandezospina\_abogados@hotmail.com <hernandezospina\_abogados@hotmail.com>

Buenos días/Buenas tardes,

**SE ACUSA RECIBIDO DE SU SOLICITUD**, la misma se atenderá únicamente en el horario judicial establecido, en días hábiles de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m.

Recuerde, que en el asunto del correo deberá indicarse claramente si se trata de: memorial, solicitud, contestación, demanda, recurso, etc., y el número de radicado, clase de proceso y partes del proceso al cual va dirigido, con el fin de facilitar el trámite secretarial de los mismos; además que las peticiones deberán ser remitidas en formato PDF desde el correo que el apoderado tenga registrado ante la URNA.

Por otro lado, deberán tener en cuenta lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de Junio de 2022: 1) Respecto de los escritos que deban correrse traslado a los demás sujetos procesales, conforme lo prevé el párrafo del art. 9, adjuntando para ello prueba de que el iniciador lo recibió, 2) Los memoriales y demás solicitudes deben enviarse desde el correo denunciado para notificaciones por las partes y el que el apoderado tenga registrado ante el URNA (art. 3 Ley 2213 de 2022).

Si el proceso está al Despacho, el memorial se agregará al expediente y una vez se profiera decisión de la Señora Jueza, se notificará por **estado electrónico** y podrá revisar el contenido de la providencia en la sección de **AUTOS** del micro sitio del Juzgado:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-del-circuito-de-la-mesa>

**POR FAVOR NO RESPONDER ESTE CORREO**

Cordialmente,

**HENRY LÓPEZ MARTÍNEZ.**  
**Escribiente**

**Juzgado Civil del Circuito**  
**La Mesa-Cundinamarca**  
Calle 8 No. 19 - 88, Piso 3 Edificio Jabaco  
Horario: L-V de 8am-1pm y de 2-5pm  
3133884210  
E-mail [jccmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jccmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

**De:** Simon Enrique Hernández Ospina <hernandezospina\_abogados@hotmail.com>

**Enviado:** miércoles, 30 de noviembre de 2022 9:57

**Para:** Juzgado 01 Civil Circuito - Cundinamarca - La Mesa <jccmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** SUSTENTANDO APELACION proceso 2021-506 del Juzgado Civil Municipal